

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 1486-2019

Lima, 07 de junio del 2019

VISTO:

El expediente N° 201900047850 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A. (en adelante, SIMSA);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **6 al 10 de diciembre de 2018.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera “San Vicente” de SIMSA.
- 1.2 **9 de abril de 2019.-** Mediante Oficio N° 1205-2019 se notificó a SIMSA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **22 de abril de 2019.-** SIMSA presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **15 de mayo de 2019.-** Mediante Oficio N° 200-2019-OS-GSM se notificó a SIMSA el Informe Final de Instrucción N° 1119-2019.
- 1.5 **22 de mayo de 2019.-** SIMSA presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 1119-2019.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de SIMSA de la siguiente infracción:

- Infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO). *Se constató que la emisión de monóxido de carbono (CO) excedió los quinientos (500) ppm en el equipo con motor petrolero detallado en el siguiente cuadro:*

Equipo	Medición de emisión de CO (ppm)	Ubicación del equipo
<i>Camión de placa de rodaje AXY-921</i>	<i>546</i>	<i>Galería 730, Nv. 1630</i>

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD

(en adelante, Cuadro de Infracciones), y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD se dispuso las instancias del procedimiento administrativo sancionador seguido contra agentes supervisados del Sector Minero, conforme a la cual la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador.

3. DESCARGOS DE SIMSA

Infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO.

Al inicio del procedimiento administrativo sancionador¹:

- a) Realiza semanalmente monitoreos y registros de las concentraciones de CO emitidas por los tubos de escape de los equipos diésel que operan en interior mina, conforme al literal c) del artículo 254° del RSSO. En dichos registros se evidencian los resultados de los monitoreos del camión de placa de rodaje AXY-921, los cuales se encuentran dentro del límite máximo permisible. Adjunta los mencionados registros de monitoreo.

Al Informe Final de Instrucción N° 1119-2019:

- b) Mediante escrito de fecha 25 de enero de 2019, informó la subsanación voluntaria del hecho materia de imputación, esto es, con anterioridad a la notificación del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador; por tanto, corresponde se le exima de responsabilidad en aplicación del literal f) del numeral 1 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), concordante con el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS. Adjunta copia simple del mencionado escrito.

4. ANÁLISIS

Infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO. *Se constató que la emisión de monóxido de carbono (CO) excedió los quinientos (500) ppm en el equipo con motor petrolero detallado en el siguiente cuadro:*

Equipo	Medición de emisión de CO (ppm)	Ubicación del equipo
<i>Camión de placa de rodaje AXY-921</i>	<i>546</i>	<i>Galería 730, Nv. 1630</i>

¹ SIMSA reitera los descargos señalados en su escrito de fecha 22 de mayo de 2019, luego de haberle sido notificado el Informe Final de Instrucción N° 1119-2019.

El numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO establece lo siguiente:

“En las labores mineras subterráneas donde operan equipos con motores petroleros deben adoptarse las siguientes medidas de seguridad: (...)

e) Las operaciones de los equipos petroleros se deben suspender, prohibiendo su ingreso a labores de mina subterránea, en los siguientes casos: (...)

2. Cuando la emisión de gases por el escape de dicha máquina exceda de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono o de cien (100) ppm de dióxido de nitrógeno, medidos en las labores subterráneas donde desarrollen sus actividades”.

En el Acta de Supervisión (fojas 2) se señaló como hecho constatado N° 1: *“Al realizar la medición de emisión de gases por el escape del equipo petrolero en la labor subterránea donde desarrolla sus actividades; el siguiente equipo excedió de quinientas (500) ppm de monóxido de carbono:*

Equipo	Medición de emisión de CO (ppm)	Ubicación del equipo
<i>Camión de placa de rodaje AXY-921</i>	<i>546</i>	<i>Galería 730, Nv. 1630</i>

(...)”.

Al respecto, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones de medición a fin de verificar el cumplimiento del límite de emisión de monóxido de carbono (CO) del equipo con motor petrolero en interior mina:

- La medición del equipo con motor petrolero se realizó en la labor subterránea minera, como se puede observar en las fotografías N° 22 y 23 (fojas 6).
- La medición se realizó con el equipo de medición Analizador de Gases, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el certificado de revisión y calibración (fojas 5).
- Al momento de la medición, el termopar del Analizador de Gases se colocó en el tubo de escape del equipo con motor petrolero, tal como se puede observar en las fotografías antes mencionadas.
- La medición se realizó en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores, tal como se puede observar en el Formato *“Medición de emisión de gases de equipos con motores petroleros”*: ítem N° 1 (fojas 4), así como en el voucher de medición de emisión de CO (fojas 4). En el Formato se detalló el resultado, fecha y hora de la medición, el cual fue entregado a los representantes del titular de actividad minera.
- En el Acta de Supervisión y Formato antes mencionados se incluye información sobre el equipo, ubicación del mismo y resultado de la medición.

Sobre la procedencia del eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar, que en el presente caso la medición supone una condición única cuyo resultado es inmediato (registro de hora), por lo que una nueva medición reflejará una condición de ventilación distinta que no subsana el “defecto” (incumplimiento del parámetro de emisión de monóxido de carbono por el escape de equipos petroleros) detectado por la empresa supervisora.

El RSSO ha fijado un parámetro legal de emisión de monóxido de carbono (CO) por el escape de equipos petroleros que no debe exceder de quinientos (500) ppm, dicho parámetro legal constituye una norma de orden público, de manera que el desarrollo de actividades mineras por encima del mismo se encuentra prohibido, por lo que admitir la vulneración del parámetro legal –tolerancia por encima del parámetro– atenta contra la finalidad misma del parámetro legal.

En efecto, el parámetro exigido por el RSSO es una condición mínima de seguridad de cumplimiento obligatorio y constante, cuya finalidad es garantizar el desarrollo de las actividades mineras en interior mina que incluye espacios confinados (labores ciegas) calificados como de alto riesgo, en las cuales no es admisible la falta de aire limpio.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, pueden ser consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Análisis de los descargos

Respecto al descargo a), corresponde señalar que la presente imputación está referida al presunto incumplimiento de la obligación dispuesta en el numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO, la cual constituye una exigencia diferente a la establecida en el literal c) del mismo artículo.

En tal sentido, el hecho que SIMSA haya realizado el monitoreo y registro semanal de las concentraciones de CO del camión de placa de rodaje AXY-921 en cumplimiento del literal c) del artículo 254° del RSSO, no desvirtúa la comisión de la infracción, dado que durante la visita de supervisión se verificó un resultado de emisión de CO de dicho equipo por encima del parámetro previsto en el RSSO, el cual debe ser cumplido de manera permanente.

Asimismo, cabe mencionar que la medición por la que se verifica el cumplimiento del parámetro de emisión de CO del equipo con motor petrolero en interior mina supone una condición única cuyo resultado es inmediato (registro de hora), por lo que una nueva medición reflejará una condición de ventilación distinta que no subsana el “defecto” (incumplimiento del parámetro detectado por la empresa supervisora).

Referente al descargo b), corresponde precisar que el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG no tiene carácter absoluto, por cuanto para su aplicación

corresponde a la Administración Pública tener en consideración las características y naturaleza de la infracción, incluyendo las condiciones en que se produjo la misma y sus consecuencias; así como, si las acciones realizadas por el agente supervisado califican como una subsanación de la conducta infractora.

En efecto, el RSFS ha sido emitido en concordancia con las disposiciones del TUO de la LPAG, por lo que de manera residual ha incorporado los supuestos excepcionales de incumplimientos que no son susceptibles de subsanación voluntaria en el numeral 15.3 de su artículo 15°, habiendo considerado para ello las características y naturaleza de las obligaciones exigidas, de manera que dicho numeral ha sido incorporado para fines de observar el Principio de Predictibilidad contenido en el numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

Conforme a lo previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción relacionada con el parámetro de emisión de CO previsto en el numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO no es pasible de subsanación, por lo que resulta improcedente aplicar el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria alegado por SIMSA.

Sin perjuicio de lo anterior, las acciones realizadas por SIMSA, las cuales comunicó mediante escrito de fecha 25 de enero de 2019, corresponden ser consideradas como acciones correctivas y constituyen un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Por lo expuesto, acorde a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 1119-2019, la infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO resulta sancionable conforme al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de la infracción y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

Infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4 de la presente Resolución, SIMSA ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción.

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

En el presente caso, se considera el valor de (7.5) dado que SIMSA es reincidente en la infracción².

Acciones correctivas.

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, mediante escrito de fecha 25 de enero de 2019 (fojas 11 y 12), SIMSA informó las acciones correctivas que ha realizado a fin de cumplir con el parámetro de emisión de CO exigido por el RSSO en el equipo materia del hecho imputado.

En consecuencia, considerando que hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el titular de actividad minera informó sobre las acciones correctivas realizadas respecto del hecho imputado, corresponde aplicar un factor atenuante de (-5%).

Reconocimiento de la responsabilidad.

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

SIMSA no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

• *Cálculo de costos:*

Materiales	Unidad	Cantidad	P. U.	Monto (S/)
Filtro de aire para camión	Unid.	1	198.80	198.80
Filtro de combustible para camión	Unid.	1	140.72	140.72

² Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al literal c) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Mediante Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 2431-2018, notificada el 5 de octubre de 2018, se sancionó a SIMSA por la misma obligación imputada prevista en el RSSO. Dicha resolución quedó consentida al no haberse interpuesto recurso impugnativo en su contra, por lo que existe una sanción impuesta dentro del periodo de un (1) año anterior a la fecha de comisión de la presente infracción (7 de diciembre de 2018). Se considera el valor (7.5) de acuerdo a la Resolución de Gerencia General N° 035.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1486-2019

Filtro de aceite para camión	Unid.	1	186.32	186.32
Costo por materiales y equipos (S/ diciembre 2018)³				525.84
Costo por mano de obra y herramientas (S/ diciembre 2018)⁴				334.03
Costo por especialistas encargados (S/ diciembre 2018)⁵				22,274.07

- *Cálculo de costo postergado⁶ y cálculo de multa⁷:*

Descripción	Monto S/
Costo por materiales, mano de obra y especialistas (S/ diciembre 2018)	23,133.93
TC diciembre 2018	3.366
Fecha de detección	7/12/2018
Fecha de acción correctiva	17/12/2018
Periodo de capitalización en días	10
Tasa COK diaria ⁸	0.04%
Costos capitalizados (US\$ diciembre 2018)	6,896.63
Beneficio económico por costo postergado (US\$ diciembre 2018)	24.45
TC diciembre 2018	3.366
IPC diciembre 2018	130.23
IPC marzo 2019	131.42
Beneficio económico por costo postergado (S/ marzo 2019)	83.07
Escudo Fiscal (30%)	24.92
Costo servicios no vinculados a supervisión ⁹	4,534.26
Beneficio económico – Factor B (S/ marzo 2019)	4,592.41
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/)	4,592.41
Factores Agravantes y Atenuantes	1.025
Multa (S/)	4,707
Multa (UIT)¹⁰	1.12

Fuente: AUTOESPAR, BCRP, Salary Pack (Price Waterhouse Coopers).

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado

³ Montos actualizados a la fecha de supervisión.

⁴ Para fines de cálculo se incluye como mano de obra: la labor de Técnico Mecánico (sueldo 8 horas: S/ 170.52) y su ayudante (sueldo 8 horas: S/ 118.53), así como gastos de herramientas (S/ 11.56). Montos actualizados a la fecha de supervisión.

⁵ Para fines de cálculo se incluye como especialistas encargados: un mes de Técnico de Medición (sueldo: S/ 4,253.50), un mes de Jefe de Guardia Mina (sueldo: S/ 8,702.33) y un mes de Responsable de Mantenimiento Mecánico (sueldo: S/ 7,090.25). Montos actualizados a la fecha de supervisión.

– Técnico de Medición: responsable que dará cuenta al supervisor de turno sobre los equipos que emitan CO por encima del parámetro establecido en el RSSO.

– Jefe de Guardia Mina: responsable de suspender la operación del equipo y prohibir el ingreso a la mina hasta que deje de emitir CO por encima del parámetro establecido en el RSSO

– Responsable de Mantenimiento Mecánico: encargado de evaluar los equipos y dar mantenimiento preventivo y correctivo con el fin de asegurar el cumplimiento del parámetro de CO establecido en el RSSO.

⁶ Se aplica la metodología del costo postergado dado que el titular de actividad minera ha realizado acciones correctivas que garantizan el parámetro de emisión de CO en el equipo materia de infracción. No aplica cálculo de utilidad toda vez que el equipo en infracción no desarrollaba labores de acarreo de mineral o preparación de labores de extracción de mineral.

⁷ La multa es igual al beneficio ilícito (^B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (^P) multiplicada por el criterio de gradualidad (^A).

⁸ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV:

<http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDECA1CD074}>

⁹ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión.

¹⁰ Tipificación Rubro B, numeral 2.1.11: hasta 400 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) durante el 2019 es S/ 4,200.00 – Decreto Supremo N° 298-2018-EF.

por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; y, la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A.A.** con una multa ascendente a una con doce centésimas (1.12) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 190004785001

Artículo 2°.- Informar que el pago de la multa deberá realizarse dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 3°.- Disponer que el pago de la multa se realice en los bancos BCP, Interbank y Scotiabank con la referencia "MULTAS PAS" y banco BBVA con la referencia "OSINERGMIN MULTAS PAS", para lo cual deberá indicarse el Código de Pago de Infracción. Asimismo, deberá informar a Osinergmin en forma documentada el pago realizado.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Gerencia de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera